

AUTO N. 00928

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante el radicado No. 2018EE31388 del 19 de febrero del 2018, requirió a la sociedad denominada **PROLACTEOS J.R S.A.S.**, con NIT 800.039.290-0, ubicado en la carrera 69 F No. 19 A – 05, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ROA OLARTE**, identificado con cédula 14.209.545 según Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), para que realizara las siguientes obligaciones:

“(…)

1. **En Julio de 2018** (de acuerdo a la UCA obtenida en el último estudio de emisiones): Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones atmosféricas para la caldera de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar cumplimiento del límite de emisión

establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dicho estudio deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

2. **En Julio de 2019** (de acuerdo a la UCA obtenida en el último estudio de emisiones): Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones atmosféricas para la caldera de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Para realizar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de

emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

1.1.1 Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de las calderas de 40 y 60 BHP que operan con gas natural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

1.1.2. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

Que el requerimiento en mención se originó en virtud a la visita técnica practicada por esta Secretaría del día 03 de octubre del 2017, cuyos resultados concluyen en el **Concepto Técnico No. 01550 del 19 de febrero del 2018**, y el mismo fue recibido por la sociedad el día 21 de febrero del 2018.

Seguidamente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, realizó visita técnica de seguimiento el día 26 de abril del 2018 a las instalaciones de la sociedad denominada **PROLACTEOS J.R S.A.S.**, con NIT. 800.039.290-0, ubicado en la carrera 69 F No. 19 A - 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ROA OLARTE**, identificado con cédula 14.209.545 o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas.

Que, en consecuencia, de la referida Visita Técnica de Inspección, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto técnico No. 15667 del 26 de noviembre de 2018**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **PROLACTEOS J.R. S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 69 F No 19 A - 05 del barrio El Franco, de la localidad de Fontibón.*

Para el presente concepto técnico no hay información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones

actuales de operación de la sociedad y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Para la operación del cristalizador, texturizador y marmitas, así como en el proceso de lavado con agua caliente, la sociedad usa el vapor generado por dos (2) calderas, que operan con gas natural.

Una caldera tiene como capacidad 40 BHP, cuenta con un ducto circular de diámetro 0.35 metros que descarga a 15 metros, cuenta con plataforma y puertos de muestreo.

Otra caldera de capacidad 60 BHP, que cuenta con ducto circular de diámetro 0.35 metros que descarga a 13 metros, posee plataforma y puertos de muestreo.

El área de producción se encuentra confinada y las marmitas operan de forma hermética.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

 <p>NOMENCLATURA DEL REDIO</p>	 <p>FOTOGRAFÍA N^o 2. CALDERA DE 40 BHP</p>
 <p>DUCTO DE LA CALDERA DE 40 BHP</p>	 <p>FOTOGRAFÍA N^o 4. DUCTO DE LA CALDERA DE 60 BHP</p>



FOTOGRAFÍA N^o 5. CALDERA DE 60 BHP

7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

La sociedad **PROLACTEOS J.R. S.A.S.** cuenta con el requerimiento 2018EE31388 del 19/02/2018, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
1. En Julio de 2018 (de acuerdo a la UCA obtenida en el último estudio de emisiones): Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones atmosféricas para la caldera de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).		X	En búsqueda realizada en el sistema FOREST no se encontró radicación del informe del estudio de emisiones solicitado	
2. En Julio de 2019 (de acuerdo a la UCA obtenida en el último estudio de emisiones): Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones atmosféricas para la caldera de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).	NA		No ha vencido el plazo otorgado para realizar el estudio en la caldera de 60 BHP	La sociedad no dio cumplimiento al requerimiento 2018EE31388 del 19/02/2018
El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre	NA		Dado que no ha realizado el estudio, este ítem no aplica	

de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.			
Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de las calderas de 40 y 60 BHP que operan con gas natural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.	x		No ha presentado estudio de emisiones ni ha determinado la altura del ducto de las calderas
Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.	X		El análisis semestral de los gases de combustión fue presentado en la visita

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **PROLACTEOS J.R. S.A.S.** posee las fuentes que se describen a continuación:

FUENTE N°	1	2
TIPO DE FUENTE	CALDERA	CALDERA
MARCA	COLMÁQUINAS	CONTINENTAL
USO	GENERACIÓN DE VAPOR	GENERACIÓN DE VAPOR
CAPACIDAD DE LA FUENTE	40 BHP	60 BHP
AÑO DE INSTALACIÓN	NO REPORTADO	NO REPORTADO
DIAS DE TRABAJO / SEMANA	5	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	24	24
FRECUENCIA DE OPERACION	ALTERNA 2 SEMANAS AL MES	ALTERNA 2 SEMANAS AL MES
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	TRIMESTRAL	TRIMESTRAL

FUENTE N°	1	2
TIPO DE COMBUSTIBLE	GAS NATURAL	GAS NATURAL
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	2542 M ³ /MES	2542 M ³ /MES
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	GAS NATURAL FENOSA	GAS NATURAL FENOSA
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	RED	RED
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	CIRCULAR	CIRCULAR
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (M)	0,35	0,35
ALTURA DE LA CHIMENEA (M)	15	13
MATERIAL DE LA CHIMENEA	LÁMINA GALVANIZADA	LÁMINA GALVANIZADA
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	BUENO	BUENO
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	SI	SI
PUERTOS DE MUESTREO	SI	SI
NÚMERO DE NIPLES	4	2
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	SI	SI
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	SI	SI

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN:

La sociedad **PROLACTEOS J.R. S.A.S.** desarrolla el proceso de cocción en marmitas en el cual se generan vapores y olores. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN EN MARMITAS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo donde se realizan estas labores se encuentra debidamente confinada y el proceso se realiza en equipos herméticos.

PROCESO	COCCIÓN EN MARMITAS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>No se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No Aplica	<i>El proceso no cuenta con ducto de descarga y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>El proceso no cuenta con sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	No	<i>EL proceso no cuenta con sistemas de extracción y los mismos no son requeridos.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento.</i>

De acuerdo con la visita técnica realizada se estableció que la sociedad da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de cocción, por cuanto los equipos son herméticos y las áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas. Por tanto, no se generan emisiones fugitivas que sean susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes.

“(…)”

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **PROLACTEOS J.R. S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **PROLACTEOS J.R. S.A.S.**, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

11.3 La sociedad **PROLACTEOS J.R. S.A.S.**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes Caldera de 40 BHP y Caldera de 60 BHP poseen un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorezca la dispersión de las mismas.

11.4 La sociedad **PROLACTEOS J.R. S.A.S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las fuentes Caldera de 40 BHP y Caldera de 60 BHP, cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.5 De acuerdo al concepto técnico No. 01550 del 19/02/2018, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Caldera de 60 BHP que operan con Gas Natural **CUMPLE** con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

11.6 De acuerdo al concepto técnico No. 01550 del 19/02/2018, la altura actual del ducto de la fuente Caldera de 60 BHP, **CUMPLEN** con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

11.7 De acuerdo al concepto técnico No. 01550 del 19/02/2018, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las fuentes Caldera de 40 BHP y Caldera de 60 BHP es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo monitoreo
Caldera de 40 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0,27	Bajo	2 años	Julio de 2018
Caldera de 60 BHP		0,23	Muy Bajo	3 años	Julio de 2019

11.8 La sociedad **PROLACTEOS J.R. S.A.S** no dio cumplimiento al requerimiento 2018EE31388 del 19/02/2018, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por cuanto no presentó el estudio de emisiones para la fuente caldera de 40 BHP.

(...)"

En virtud del concepto anterior, se requirió mediante el radicado SDA No. 2018EE275863 del 26 de noviembre del 2018 a la sociedad, para que en los siguientes términos realizara las siguientes adecuaciones:

"(...)

- **En sesenta (60) días calendario:** Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones en la Caldera de 40 BHP, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

- **En el mes de Julio de 2019** (de acuerdo a la UCA obtenida en el último estudio de emisiones): Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones en la Caldera de 60 BHP, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de

realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de las fuentes Caldera de 40 BHP y Caldera de 60 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.
- Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

Que la sociedad recibió la comunicación en cita, según consta en el acuso de recibo el día 29 de noviembre del 2018.

Así las cosas, el día 14 de enero del 2019 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad denominada **PROLACTEOS J.R S.A.S.**, con NIT. 800.039.290-0, ubicado en la carrera 69 F No. 19 A - 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ROA OLARTE**, identificado con cédula 14.209.545 o quien haga sus veces; resultados que fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 06722 del 15 de julio del 2019**, en donde se establece lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **PROLACTEOS J.R. S.A.S**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 69 F No 19 A – 05 del barrio El Franco, de la localidad de Fontibón en atención a la siguiente información:

Mediante el Radicado 2018ER213754 del 12/09/2018, el gestor ambiental de la sociedad Prolacteos J.R, presenta el informe final del resultado de evaluación de emisiones atmosféricas de la caldera 40 BHP, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), realizado por la empresa consultora COMNAMBIENTE S.A.S acreditada por el IDEAM mediante la Resolución 2650 del 30/11/2015, el 16 de agosto de 2018.

Mediante el Radicado 2018ER282758 del 30/11/2018, la sociedad Prolacteos J.R, da respuesta al requerimiento de emisiones atmosféricas concepto técnico 01550 del 19/02/2018.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realiza la fabricación de mantequilla, margarina y dulce de leche, el área de producción se encuentra confinada, las marmitas funcionan con el vapor que es generado por las dos calderas que operan con gas natural.

Una caldera tiene como capacidad 40 BHP, cuenta con un ducto circular de diámetro 0.35 metros que descarga a 15 metros, cuenta con plataforma y puertos de muestreo.

Otra caldera de capacidad 60 BHP, que cuenta con ducto circular de diámetro 0.35 metros que descarga a 13 metros, posee plataforma y puertos de muestreo.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
<p>Fotografía N°. 1 fachada del predio.</p>	<p>Fotografía N °. 2 nomenclatura del predio</p>
	
<p>Fotografía N °. 3 caldera colmáquinas 40BHP</p>	<p>Fotografía N °. 4 caldera continental 60BHP</p>



Fotografía N°. 5 área de producción

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **PROLACTEOS J.R. S.A.S** posee las fuentes fijas de combustión externa que se describen a continuación:

Fuente	1	2
Tipo de fuente	Caldera	Caldera
Marca	Colmáquinas	Continental
Uso	Generación de vapor	Generación de vapor
Capacidad de la fuente	40 BHP	60 BHP
Fecha de instalación	1993*	No reportado
Días de trabajo	5	5
Horas de trabajo por turno	24	24
Frecuencia de operación	Alterna 2 semanas al mes	Alterna 2 semanas al mes
Frecuencia de mantenimiento	Trimestral	Trimestral
Tipo de combustible	Gas natural	Gas natural
Consumo de combustible	1969 m ³ /mes	1969 m ³ /mes
Proveedor de combustible	Vanti	Vanti
Almacenamiento de combustible	Red	Red
Tipo de sección de la chimenea	Circular	Circular

Diámetro de la chimenea (m)	0,23*	0,35
Altura de la chimenea (m)	15,08*	13
Material de la chimenea	Lámina galvanizada	Lámina galvanizada
Estado visual de la chimenea	Bueno	Bueno
Sistema de control de emisiones	Si	Si
Plataforma para muestreo isocinético	Si	Si
Puertos de muestreo	4	2
Se pueden realizar estudios de emisiones	Si	Si
Se han realizado estudios de emisiones	Si	Si

*Datos tomados del estudio de emisión remitido con Radicado 2018ER213754 del 12/09/2018.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **PROLACTEOS J.R. S.A.S.** desarrolla el proceso de cocción en marmitas en el cual se generan vapores y olores. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN EN MARMITAS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo donde se realizan estas labores se encuentra debidamente confinada y el proceso se realiza en equipos herméticos.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica	El proceso no cuenta con ducto de descarga y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No Aplica	El proceso no cuenta con sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No Aplica	EL proceso no cuenta con sistemas de extracción y los mismos no son requeridos.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento.

De acuerdo con la visita técnica realizada se estableció que la sociedad da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de cocción en marmitas, por cuanto los equipos son herméticos y las

áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas. Por tanto, no se generan emisiones fugitivas que sean susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1** La sociedad **PROLACTEOS J.R. S.A.** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2** La sociedad **PROLACTEOS J.R. S.A.S** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su actividad económica.
- 12.3** La sociedad **PROLACTEOS J.R. S.A.S** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción en marmitas cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4** La sociedad **PROLACTEOS J.R. S.A.S** mediante radicado No 2018ER213754 del 12/09/2018, entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 16 de agosto de 2018 por la sociedad consultora COMNANBIENTE S.A.S a la caldera Colmaquinas de 40 BHP que opera con gas natural, determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) por método 7 EPA, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas

De la evaluación realizada a dicho estudio se determina lo siguiente:

Teniendo en cuenta que en cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

En la búsqueda realizada en las bases del sistema de correspondencia FOREST no se encontró radicación alguna del informe previo, adicionalmente, en la visita se solicitó dicho radicado y no fue presentado, en razón a ello no es posible realizar el análisis del estudio de emisión remitido para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx); puesto que no dio cabal cumplimiento al párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.

En el mismo radicado se adjunta recibo de pago No. 4201496 por valor de \$296.594, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado.

- 12.5** La sociedad **PROLACTEOS J.R. S.A.S** cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las calderas Colmaquinas de 40 BHP y Continental de 60 BHP cuentan puertos y plataforma o acceso seguro que permite realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 12.6** De acuerdo al concepto técnico No. 01550 del 19/02/2018, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Caldera Continental de 60 BHP que operan con Gas Natural **CUMPLE** con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- 12.7** De acuerdo al concepto técnico No. 01550 del 19/02/2018, la altura actual del ducto de la fuente Caldera Continental de 60 BHP, **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.8** De acuerdo al concepto técnico No. 01550 del 19/02/2018, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las fuentes Caldera de 40 BHP y Caldera de 60 BHP es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo monitoreo
Caldera Colmaquinas de 40 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0,27	Bajo	2 años	Julio de 2018
Caldera Continental de 60 BHP		0,23	Muy Bajo	3 años	Julio de 2019

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario

Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de las fuentes fijas de combustión externa consistentes en dos (2) calderas de marcas colmaquinas y continental de 40 BHP y 60 BHP respectivamente que operan con gas natural.**
 - **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada*

al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

• Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)

o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones

o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes

o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)

o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado) El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho. No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

(...)

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por

el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)"

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

- a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la

velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **artículo 4° de la Resolución 6982 del 2011**, en concordancia con el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la resolución 2153 de 2010, el **artículo 77 de la Resolución 909 del 2008**; y con el **parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011**; presuntamente por parte de la sociedad comercial denominada **PROLACTEOS J.R S.A.S.**, con NIT. 800.039.290-0, ubicado en la carrera 69 F No. 19 A - 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ROA OLARTE**, identificado con cédula 14.209.545 o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de margarinas, mantequillas y dulce con leche emplea dos fuentes fijas de combustión externa consistentes en: una (1) caldera de marca colmáquinas de 40 BHP y una (1) caldera de marca continental de 60 BHP que operan con gas natural como combustible; sin embargo, no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, particular y olores, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes; y tampoco demostró mediante un estudio de emisiones el cumplimiento de los

estándares máximos de emisión admisibles respecto al parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) para la Caldera de 40 BHP de acuerdo con la evaluación realizada al cumplimiento del requerimiento 2018EE31388 del 19 de febrero del 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **PROLACTEOS J.R S.A.S.**, con NIT. 800.039.290-0, ubicado en la carrera 69 F No. 19 A - 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ROA OLARTE**, identificado con cédula 14.209.545 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **PROLACTEOS J.R S.A.S.**, con NIT. 800.039.290-0, ubicado en la carrera 69 F No. 19 A - 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ROA OLARTE**, identificado con cédula 14.209.545 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de margarinas, mantequillas y dulce con leche emplea dos fuentes fijas de combustión externa consistentes en: una (1) caldera de marca colmáquinas de 40 BHP y una (1) caldera de marca continental de 60 BHP que operan con gas natural como combustible; sin embargo, no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, particular y olores, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes; y tampoco demostró mediante un estudio de emisiones el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles respecto al parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) para la Caldera de 40 BHP de acuerdo con la evaluación realizada al cumplimiento del requerimiento 2018EE31388 del 19 de febrero del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **PROLACTEOS J.R S.A.S.**, con NIT. 800.039.290-0, representada legalmente por el señor **JORGE ROA OLARTE**, identificado con cédula 14.209.545, o quien haga sus veces, en la carrera 69 F No. 19 A – 05, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos

18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial denominada deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

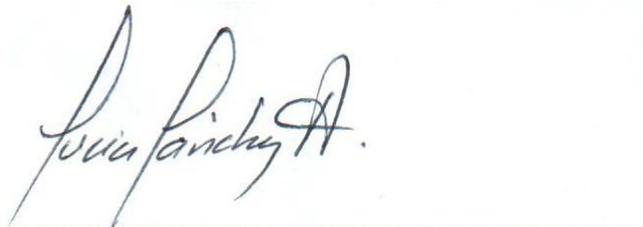
PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-3118**, estará a disposición de la sociedad comercial, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2020



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C:	1014253012	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190859 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
-------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190552 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/01/2020

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2019-3118